

CAPITULO XIII.

DE EL NAUFRAGIO, QUIEBRAS,
ò perdidas de Naves , y de las
represalias , y Averias.

SUMARIO.

- D**Octores que tratan esta materia.
Defnición de el Naufragio, y quando se entiendo por caso fortuito , y fuerza mayòr , num. 1.
- Si se puede destruir una Nave encendida por salvàr à las demas, sin incurrir en pena , y en el caso de rompimiento de redes , y quando se encuentra una Nave con otra , num. 2.
- Si han de contribuir todos por lo que se dà , ò toma , porque no se confisque la Nave , ni lo que vá en ella , y modo de redimir la parte , ò todo de la Nave , num. 3.
- En caso que ocurra tormenta en la Navegacion , como , y con que solemnidades , y juntas , se han de arrojar à la Mar algunas Mercaderias , de las que vienen en la Nave , y como lo ha de asentar , y poner por diligencia el Escrivãno, con expresion de calidad , y cantidad , y sitio donde estavan , y que no se hechen Municiones , num. 4.
- Con que Orden , y forma se ha de hazer la echazon ; y si de lo que se arroja se retiene el dominio , y de la que se dize temeraria , y dolosa. alli.
- Y peligrando , ò quebrandose algun Navio, ninguno pueda tomar cossa alguna , y de el modo de entregarlo todo à sus dueños. alli.
- Como se ha de contribuir , y pagar prorata entre los Mercaderes por la Nave , y lo que vá en ella , y lo que se hechare à la Mar, y como se ha de apresar , num. 5.

Si despues de hecha esta hechazon, se perdiere la Nave, lo que se perdiere, que despues se salvare, ha de contribuir en ella, y lo echado, en lo perdido. num. 6.

Quando se ha de hazer la Contribucion de la hechazon, y si se puede hacer otra vez, y lo que ha de contribuir ò no, en la segunda? num. 7.

Si de lo que se arrojò à la Mar, y se pagò, se salvare algo, se ha de restituir lo que por ello se avia pagado. num. 8.

Si despues de la hechazon se perdiere la Nave sin salvarse cossa alguna, hai obligacion de contribuir en lo echado. num. 9.

Y si quedan reservados siempre los bienes para sus Dueños? Ibid.

Si por tormenta se cortare, ò derribare el Mastil, entena, ò vela, se ha de hazer contribucion de ello. num. 10.

Si perdiendose la Nave, y salvandose lo que en ella va, se ha de pagar por los Cargadores, requiriendo al Maestre que la dexasse correr, y que si se perdiere, pagarian su parte? num. 11.

Si se ha de pagar no salvandose lo que lleva, y caso en que no obstante la perdida deben pagar los cargadores por sus Mercaderias. num. 12.

Cautela para que los Cargadores no queden obligados à pagar la Nave. n. 13.

Si para entrar la Nave en el Puerto, ò Rio, se aliviare, sacando parte de la carga en barcos, y se perdiere de lo que va en ellos, ò queda en ella, ha de contribuir, y pagar lo uno en lo otro. n. 14.

Si la Nave, y cosas perdidas en ella por Naufragio, es de los Dueños, ò lo puede otro tomar, y penas tomados, ò si las cosas fueren de Enemigos de el Rey, ò Reyno, num. 15.

Y si estos bienes se deben considerar frutos de la jurisdiccion de Señores inferiores, ò se deben aplicar al Fisco Ibid.

Excomunion en que incurren los que toman, ò hurtaren estas cosas que Naufragaron, y no las entregaren à sus dueños, sin embargo de qualesquiera costumbre, ò Privilegio. Ibid.

Y si puede prevalecer alguna costumbre contra esto. Ibid.

Comercio Naval.

Practica de esto segun las Leyes de el Reyno, y diligencias que debe practicar el que hallare estas cosas Naufragadas para restituirlas à sus dueños. n. 16.

Y si en los Reynos de las Indias, se observa lo mismo en quanto à los bienes, y Mercaderias que han padecido naufragio, y como los remiten à la Aduana, y Contratacion de Caàiz para entregarlas à sus dueños, y formalidad que se observa en todos estos asientos. num. 17.

Si quando no parecen los verdaderos dueños de las Mercaderias naufragadas, ò sus legitimos sucessores, pertenecen al Fisco como bienes vacantes, ò inciertos, ò Mostrencos? n. 18.

Y si quando son de Infieles, ò enemigos del Reyno, ò Piratas, puede ocuparlos qualquiera que los halla, sin incurrir en pena Civil, ni de excomunion. Ibid.

Limitasse siendo los bienes de Hereges, que no son enemigos de la Religion, y hay paz con ellos. Ibid.

Si los bienes de los fieles, hallados en las Naves de los Infieles, assegurados por estos, se pueden tomar licitamente sin incurrir en excomunion? n. 19.

Y que se ha de decir si el seguro fue en cierta parte de la Nave, y los bienes son en mayor cantidad que lo que se ha de pagar por los asegurantes? Ibid.

Quando los enemigos que hacen presas por Mar, y Tierra, adquieren dominio en ellas, y en que lugar, ò tiempo deven estar aseguradas. num. 20.

Si las presas de cosas que van à tierra de amigos, tomadas por los enemigos, que despues, antes de adquirir el dominio en ellas, le fueren quitadas, se han de bolver à sus primeros dueños pagando los daños? num. 21.

Si despues de haver los enemigos adquirido el dominio de las presas, se las quitaren, es de los que se las quitaron, ò de los primeros dueños, à quien fueron quitadas. num. 22.

Limitacion de la doctrina en quanto à los bienes de los Christianos que se llevan en los Navios de los Infieles contra las leyes que lo prohiben. Ibid.

Si despues de adquirido el dominio de las pre-

presas por los Corsarios, las vendieren à otros, son de los compradores, ò de los primeros dueños? num. 23.

A quien pertenecen las presas que se hicieron de los enemigos corsarios, y como se han de dividir, y para ello vender? num. 24.

Y que parte de ello toca à la Real Hacienda? Ibid.

Como puede el Patron de la Nave arrojar las Mercaderias estando ausentes los dueños de ellas, por mal tiempo, ò huyendo de enemigos, regla, y metodo que se deve observar en esto. numer. 25.

A que queda obligado el Mercader que embarcò mas cantidades de Mercaderias, que las que contratò, en el caso que haya necesidad de arrojar al Mar las de otros Mercaderes? num. 26.

Què se deve executar para regular la averia, y su pago en el caso de que se huviesse empezado à descargar con buen tiempo, y se siguiesse con malo, por razon de aguas, ò tempestad? n. 27.

Cáso de naufragio por tempestad, ò quiebra en los Puertos, ò Riberas de naciones estrangeras, y convenciones particulares entre los Reyes. num. 28.

Tratado de Paz, entre el Rey de Inglaterra, y el de Escocia sobre este asunto, y casos que previnieron. num. 29.

Y los executados con otras Potencias, y pruebas del caso de naufragio, como se admiten. alli.

Otro Tratado celebrado entre España, è Inglaterra sobre lo mismo, y regla para la reintegracion de los efectos que naufragaron. num. 30.

Privilegios concedidos sobre esto mismo, por el Señor Don Phelipe IV. à los Anseaticos. num. 31.

Tratado del año de 1670. con Inglaterra, con respecto à los naufragios que pueden padecer en los Puertos de la America, y las libertades, y franquexas que se les concede. num. 32.

Tratado del Señor Rey Don Phelipe V. con el Emperador, en que se estipuló sobre lo mismo. num. 33.

* De los Naufragios, quiebras, ò perdidas de las Naves, represalias, y averias tratan expressamente las Leyes

de el tit. 24. lib. 9. Recop. Indiar. Beyt. Nort. de la contratac. de Indias lib. 1. cap. 17. n. 40. & lib. 2. cap. 3. & cap. 20. Orteg. ad Labzonem. lib. 1. in leg. 10. ff. ad leg. Rhodiam. de Jact. D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 1. cap. 5. usq. ad 16. & tom. 2. lib. 4. cap. 4. n. 32. Lagunez de fructib. part. 1. cap. 27. §. unic. Stypmann. de Jur. Maritim. part. 4. cap. 18. part. 5. cap. 1. n. 22. cap. 5. per tot. Reynold. Kurick. in Jur. Maritim. Anseat. tit. 9. & ad tit. 8. ad tit. 9. ad tit. 10. art. 1. & q. Illust. q. 32. Joann. Loccen. de Jur. Marit. lib. 1. cap. 7. lib. 2. cap. 7. lib. 3. cap. 4. Casarreg. de Comm. disc. 12. Targ. de Ponderat. Maritim. & citat. Casarreg. disc. 19. 24. 45. 66. 121. 211. 212. 213. 214. 225. 226. tot. tit. ff. Ad leg. Rhod. de Jact. Marquard. de Mercat. lib. 3. cap. 3. de Jur. Naval. Consulado del Mar de Barcelona, por todo. V Veytsen. in integ. tract. de Avariis, & ibi Leeven, & Math. de Vich.

1 Al num. 1. define el Author el naufragio diciendo, que es la perdida, y quiebra de la Nave; y supuesta la difinicion, es tambien regular que son casos fortuitos à que por lo natural, nadie puede resistirse, como prueba Stypmann. in Jur. Maritim. part. 1. cap. 3. n. 102. Joann. Loccen. de Jur. Maritim. lib. 1. cap. 7. n. 2. dice, que puede suceder por caso fortuito, y fuerza mayor, ò por culpa de los Marineros, ò de los Passageros, y Mercaderes; que por el caso fortuito nadie queda obligado: Ex leg. 3. §. 1. ff. de Naut. Caup. & stab. leg. 1. §. 4. ff. de action. & oblig. porque la fuerza mayor supera à qualquiera providencia, è industria humana, sino huviesse precedido culpa. Casarreg. de Commenc. disc. 226. n. 25. asegura, que tratandose del naufragio, por su naturaleza se presume casual. Ex Pegas resolut. forens. cap. 3. n. 2. especialmente quando procede de la fuerza del viento, ò otra causa natural, y no por hecho de hombre. Michalor. de fratib. part. 2. cap. 46. n. 15.

2 Al num. 2. que habiendo Naves

en los Puertos cercadas unas de otras, de suerte, que encendiendose la una, se podian quemar las demàs, sino se destruyesse la mas vecina, y cercana à la encendida, para evitarlo, se puede destruir sin incurrir en pena: Vid. Stypmann. *in Jur. Maritim. part. 4. cap. 19. n. 26.* hablando de los cables, ò maromas que se cortan para evitar el riesgo con otra Nave, si es por culpa de los Marineros, están obligados al riesgo, y al daño, pero si por fuerza de los vientos sucediese esto, no se dà accion alguna contra el Maestre, porque en caso de necesidad no hay obligacion, y lo mismo sucede en el de rompimiento de redes, y quando encuentra una Nave con otra: Joann. Loccen. *de Jur. Maritim. lib. 3. cap. 8. n. 12.* Casarreg. *de Commerc. disc. 121. n. 16.* explicando otros semejantes casos, funda, que siempre se deve atender à evitar el mayor daño, y peligro de las Mercaderias, y de la Nave, ex Targ. *Ponderat. Maritim. cap. 76. leg. 2. §. Si conservatis. in fin. ff. ad leg. Rhod. de Jact.* en cuyos casos, y en otros que à baxo se diràn, se debe contribuir por todos para pagar el daño causado prorrata entre las demàs Naves que estavan en el Puerto, por la conservacion que recibieron.

3 Al num. 3. resuelve, que se ha de contribuir en lo que se dà, ò toma porque no se confisque la Nave, ni lo que và en ella: Vid. Joann. Loccen. *de Jur. Maritim. lib. 2. cap. 8. n. 5. ex leg. 2. §. 3. ff. ad leg. Rhod. de Jact.* dice, que esta redencion conserva la Nave con las Mercaderias en beneficio de todos, y si fuere apresada por Piratas, y el Maestre la redimiere baxo de la promessa de cierta cantidad de dinero, por la qual quedó cautivo, se le ha de redimir de los comunes gastos, prorrata del valor de las Mercaderias, y de la Nave; pero lo que particularmente quitaron à uno, ò à otro los ladrones, ò los que iban en el Navio que apresò, lo deven perder, porque se considera como caso fortuito, y no ha de pagarlo el que redimiò sus Mercaderias, pues siendo

peligro particular, serà el daño solo de aquellos que lo padecieron; pero si fuere apresada toda la Nave, y despues se redimiere el daño, y la utilidad, son comunes, y à su costa se deve hacer.

4 Al num. 4. resuelve el Author, que si por tormenta huviere necesidad de hechar al Mar algo de lo que viene en la Nave para salvarla, antes que se haga, se han de juntar los Passageros, y Marineros, y acordar si es conveniente hacerlo, y lo ha de poner por diligencia el Escrivano, con expression de la cantidad, y calidad de lo que se echare, y con las demàs particularidades: Vid. *leg. 34. tit. 24. lib. 9. Recop. Indiar.* en que se prescribe el modo de hacer estas hechazones, y se manda, que en el caso de necesidad se haga la junta que expressa el Author, y habiendo acordado por la mayor parte, que se deve hacer, lo asiente el Escrivano de la Nao, poniendo los votos de cada uno, y de fee del Acuerdo, y el consentimiento que para esto hubo, y tambien de fee de todas las cosas que se hecharon al Mar, viendolas, y asentando la calidad, y cantidad de cada cosa, declarando lo que estava encima, y debaxo de cubierta, y que en este tiempo no se heche al Mar Artilleria, ni Jarcia, ni otra alguna municion de la Nao que peligrare, pena de que se haya por perdido todo lo que se hechare, y no intervenga en contribucion con la dicha Mercaderia: Kurick. *resol. q. Illust. q. 32. por toda, con remission ad tit. 8. de Jur. Maritim. Anseat.* asegura, que al Maestre no le es licito arrojar al Mar las Mercaderias, ò cortar, ò quitar algun Instrumento preciso de la Nave, sino es conferenciandolo antes con los Passageros Comerciantes, ò sus factores, y demàs que estén en la Nave, y si algunos se oponen, deve prevalecer el consentimiento de la mayor parte, y llegando à arribar con felicidad, pueden los mismos jurar que la echazon se hizo con necesidad urgente, de forma, que ofreciendose controversia sobre la verdad de esto, se ha de estar al juramento del Maestre,

tre, y de los Passageros; que igualmente puede constar con facilidad quales, y quantas Mercaderias se arrojaron al Mar por las mismas facturas, conocimientos, y registros en los Puertos; y si algunos de los Mercaderes traxessen dinero, oro, plata, piedras, ò otras semejantes cosas, deven de buena fee hacerlo presente al Maestre, sino es que venian de manifiesto, para hacer despues el prorrato para la contribucion de los gastos. Joann. Loccén. *de Jur. Maritim. lib. 2. cap. 7. per tot.* suponiendo el fin de la factura, ò echazon, y que se ha de hacer con necesidad urgente, dice, que el vano temor no escusa de la responsabilidad: *Ex leg. 2. §. 2. ff. ad leg. Rhod. de Jact.* pero que si se tuviesse por necesaria, y se resistiessen algunos interesados, le queda la prueba en la forma dicha, y queda libre. Passa al n. 4. à poner el metodo de èsta que llaman echazon, y expressa, que ante todas cosas se han de arrojar las cosas de mayor peso, y menor precio, y las Mercaderias que sin consentimiento de el dueño se huviessen introducido en el Navio; que primero se han de arrojar los caxones, baules, y vasos en que estan las Mercaderias, que èstas, segun la necesidad; y primero las cosas propias del Maestre, que las agenas en que no tiene drecho, porque si por guardar, y salvar las suyas, arroja las otras, queda obligado al pago de su importe por la accion ex locato, y es correspondiente à la equidad, que se pague prorrata el daño, à aquel cuyas Mercaderias perecieron, por los que lograron que quedassen salvas; y si se arrojaren las agenas, que por solo la vengolencia del Maestre, y sin flete se havian recibido en la Nave, no se deve pagar à su dueño cosa alguna.

Si el Jacto, ò echazon se hiciere con animo de que si se salvaren las Mercaderias, las ha de retener, no se transfiere el dominio al que las ocupare, porque el que las arrojó no tuvo animo de dexarlas, y el que saviendo esta intencion las ocupò, comete hurto, sino es que lo ignoraba, segun el citado Loc-

cenio *ubi sup. lib. 1. cap. 7. n. 6.* Hay otra echazon que se dize temeraria todas las veces que se hizo por culpa, ò dolo, que en este caso se dà la accion de dolo contra quien la hizo, *ex leg. 4. §. 2. ff. de prescript. verb. leg. 55. in fin. ff. de Acquirend. rer. domin. leg. 27. §. 21. ff. Ad leg. Aquil. leg. 7. tit. 9. part. 5. leg. 9. tit. 10. lib. 7. Recop.* previene, que qualquiera Navio que pe- ligrarse, ò se quebrantare, todas las cosas que de el se hallaren, se entreguen à sus dueños, que lo eran antes que el Navio se quebrase, y ninguno sea osado tomar ninguna cosa de ellas sin licencia de sus Dueños, solo, si las tomare para guardarlas, y antes que las tome, llame al Juez, ò otros hombres buenos, y haga Inventario de todas las dichas cosas, y las guarde, y el que de otro modo las tomare, incurre en la pena de hurto, y lo mismo ha de suceder en las cosas que fueren de el Navio por aliviarlo, ò se cayeren, ò perdieren de qualquiera manera; con cuya disposicion concuerda la *Authent. Navigia. Cod. de Furt. leg. 1. in fin. leg. 2. & seqq. ff. de Incend. ruin. & Naufrag. leg. Falsus 43. §. si Jactum. 11. & §. Qui alienum. ff. de Furt. cap. excommunicationi. De raptorib. Casarreg. de Commerc. disc. 45. n. 26.* Consulado del Mar de Barcelona *cap. 94.* que dispone las diligencias que deven preceder para esta echazon, y como deve el Escrivano ponerlo por diligencia.

5 Al num. 5. que quando por necesidad de tormenta se hiciere echazon à la Mar, de lo que vâ en la Nave, èlla, y sus fletes, y todo lo demàs que se salvare, assi Mercaderias, como Escavos, y otra qualquiera cosa, se ha de apreciar, y se ha de pagar prorrata, lo que assi se huviere hechado à la Mar, y para esto ha de ser apreciado, y contribuir en ello por su parte, sin intervenir en esta contribucion las personas libres, por no recibir estimacion, y aprecio, y el que se hiciere ha de ser por el valor de la parte à donde vâ: Vid. citat. Casarreg. *ubi prox. n. 6.* Kurick. *de Jur. Maritim. Ansest. ad tit. 8. artic. 4.* ni se conside-

ran en la averia los vestidos, y demás adornos de los Passageros para hacer la prorrata, exceptuando aquellas cosas que son de valor, como son oro, plata, y piedras preciosas, como lo aseguran los citados, y Luccen. de *Jur. Maritim. lib. 2. cap. 8. in fin.* y las cosas pertenecientes al alimento, y la misma Nave, como prueban los citados; y los fletes, por los quales lucra el dueño de la Nave deven venir en consideracion: VVeitsen in *tract. de Avar. §. 24. Narbon. in leg. 57. tit. 4. lib. 2. Recop. gloss. unic. n. 13.* dice, que siempre que se verifique, que por salvar la Nave, se hechan al Mar algunas Mercaderias, deven contribuir todos para resarcir el daño, por haver cedido en beneficio comun. *Leg. 6. Cod. de Naufrag. lib. 11. L. cum Navarcorum, Cod. Theod. de Navic. leg. Jure 5. Cod. de Fabriscens. Leg. cum ejusdem 34. ff. de Ædilit. edict. leg. 1. §. Si plures 13. ff. de exercit. action. D. Amay. in leg. 23. Cod. de Decurion. Gothofred. ad leg. 4. Cod. Theod. de Navicul. Aceved. in leg. 10. tit. 17. lib. 5. Recop. Orteg. ad Labeonem in leg. 10. in princip. ff. Ad leg. Rhodiam de Jact. en donde latamente trata este punto de los medios de prorratar lo que se arroja al Mar por razon de tempestad, ù otra causa para salvar la Nave.*

6 Al num. 6. que si despues de haver hecho la hechazon à la Mar, se perdiere la Nave por casualidad, y lo que viniere en ella se cayere à la Mar, de lo que se salvare, y cobrarse se ha de pagar prorrata, lo que se huviere hechado à la Mar, y de lo que se salvare de esto no ha de contribuir en lo que se perdiò por ocasion: *Facit Authent. Navigia, Cod. de furt. citat. leg. 1. in fin. leg. 2. & seqq. ff. de incend. ruin. & naufrag. leg. falsus 43. §. Si jactum 11. & §. qui alienum, ff. de furt. cid. in leg. 2. Cod. de naufrag. lib. 11. ubi plura invenies.*

7 Al num. 7. que el aprecio, y contribucion de la echazon no se ha de hacer luego de como se executa, sino despues que la Nave huviere llegado al Puerto destinado para la descar-

Comercio Naval.

ga; y si despues de hecha la primera, y antes de hacer la segunda, alguno sacare de lo que traia en la Nave, ha de contribuir por la primera, y no por la segunda: *Vid. leg. 6. Cod. de Naufrag. lib. 11. Citat. Amay. in dict. leg. 23. Cod. de Decurion. & alii plures citat. in n. precedent.*

8 Al num. 8. que si de lo que se hizo la echazon que se huviere contribuido, y pagado, despues se recuperare algo, se ha de restituir prorrata, à los demás que huvieren pagado: *Vid. leg. cum Navarcorum 32. Cod. Theod. de Navicular. que es concordante con la Ley 6. Cod. de Naufrag. leg. 5. Cod. de Fabriscens. Leg. fin. Cod. de hæc. Decis. leg. cum ejusdem 34. ff. de ædilit. edict. leg. 1. §. Si plures 13. ff. de exercit. action.*

9 Al num. 9. resuelve, que si de lo que cayesse en el Mar por perderse la Nave por ocasion, despues de la echazon no se reparare algo, no hay obligacion de contribuir: *Vid. Escalon. Gazophilat. Perub. lib. 1. cap. 25. n. 44.* porque siendo la accion escrita en la misma cosa, no se deve colacionar, sino es de las cosas que se hallaren, y salvaren; y en esto como en lo que antecedentemente và expuesto, se ha de seguir la regla, de que los bienes que han padecido naufragio, siempre se entiende que quedan en el dominio del dueño primero, porque no hay regla para que se pueda presumir haverlos dexado por perdidos, para que se puedan ocupar por otros, y esto se entiende en qualquiera caso, ò sucediendo por estar la Nave demasiadamente cargada, ò por tempestad, ù otro caso fortuito: *Lagunez de fruct. 1. part. cap. 27. §. unic. à n. 21. ex leg. Navis levandæ, leg. qui levandæ 8. ff. ad leg. Rhod. de jact. Y assi, siempre quedan reservados para sus dueños: Ex Fragos. de Regimin. Republic. part. 1. lib. 3. disput. 5. n. 16. versic. Nilominus. Pat. Molin. de Just. & jur. tom. 1. disput. 55. Navarr. in Manual cap. 27. n. 60. Galind. Phænix lib. 3. tit. 1. §. 10. gloss. 3. Gonzal. in cap. 3. de Raptorib. à n. 2. Amay. lib. 2.*

observat. cap. 7. n. 25. leg. Si quis ful-
lo 45. §. 1. ff. Ad leg. Aquil. Mori-
sot. lib. 1. Orbis Maritim. cap. 30. y
 para esta contribucion, y su observan-
 cia en la practica, hacen las Leyes,
qui servanzam, ff. de Præscript. verb.
Leg. 3. §. ait. ff. Nautæ Coupones. Leg.
Pomponius 44. §. 1. ff. de Acquirend.
rer. Domin. leg. 2. §. 1. ff. de Negot.
gest. leg. In conduciu, Cod. si cert. pe-
tat. leg. 55. ff. de conlit. & demons-
trat. En el cap. 96. del Consulado del
 Mar de Barcelona se dispuso, que si
 la ropa se echa antes que esté à me-
 dio camino de donde la Nave ha de
 ir, deve ser contada conforme costa-
 va allí, de donde partió la Nave, y
 si ha passado medio camino, deve ser
 contada al precio que valiere, donde
 ha de hacer Puerto. Fontanell. *decis.*
244. n. 19.

10 Al num. 10. resuelve, que si
 por evitar el peligro de tormenta los
 que tienen à cargo la Nave cortaren,
 ò derribaren el mastil, ò entena con
 la Vela, y cayere á la Mar, y se per-
 diere, se ha de pagar prorrata entre la
 Nave, y la hacienda que en ella vá;
 pero si sucediere por caso fortuito, se
 ha de decir lo contrario: Vid. *citat.*
Lagunez de fructib. ubi prox. dict. §.
unic. à n. 55. Gonzalez in dict. cap. 3.
de Raptor. Escalon. dict. lib. 1. cap. 25.
n. 44. Casarreg. de Commerc. disc. 19.
n. 18. Joann. Loccen. de Jur. Maritim.
lib. 2. cap. 8. n. 5. Strac. de Navib.
part. 3. n. 39. ex leg. Si cum arbor. 3. ff.
ad leg. Rhod. de Jact. leg. amissæ. 5. ff.
cod. que todos convienen, en que si se
 rompe la Nave, ò se desarma por fuer-
 za de los vientos, ò tempestad, no se
 deve averia, sino en el caso en que por
 voluntad, ò hecho inmediata, ò di-
 rectamente se dirija a la conservacion
 de la Nave, y à evitar el peligro de
 las Mercaderias, y para ello se arro-
 jen los arboles, ò armamentos, de for-
 ma que se cause à la Nave positiva-
 mente otros daños.

11 Al num. 11. si corriendo la Na-
 ve por la Mar con tormenta se per-
 diere, aunque los Cargadores saquen
 en salvo lo que venia en ella, no son

obligados à pagarla, sino es que antes
 dixessen al Maestre que la dexasse co-
 rrer contra la tierra, a la ventura, y que
 si se perdiessse, pagarian su parte de lo
 que salvassen, que en este caso han de
 contribuir prorrata de ello, y de la
 Nave, y no han de dar cosa alguna
 los que nada sacaron: *Faciunt Lagu-*
nez de fructib. dict. part. 1. cap. 27.
§. unic. à n. 50. Gonzal. Tellez in cap.
3. de raptor. Orteg. in leg. fin. §. fin.
ff. ad leg. Rhod. de Jact. que proponen
 todas las reglas que se deven observar
 en semejantes casos, para la distribu-
 cion de la prorrata, para resarcir el da-
 ño causado por la tormenta, y como
 deven contribuir todos los que huvie-
 ren salvado alguna parte de las Mer-
 caderias, y sobre las demás formalida-
 dades que se deven observar: Vid. *D.*
Joseph à Beytia Norte de la Contrata-
cion. lib. 1. cap. 17. n. 40. & lib. 2.
cap. 3. n. 17. en donde explica todas
 las diligencias que se deven practicar.
 Consulado del Mar de Barcelona *cap.*
98. fol. 35. Casarreg. de Commerc. dis-
curs. 19. n. 2. & 3. & disc. 45. n. 35.
Marquard. de Mercat. lib. 3. cap. 3. &
de Jur. Nav. Rhod. n. 39. Targ. cap.
59. per tot. en donde latamente expli-
 can lo que se deve observar en seme-
 jantes casos.

12 Al num. 12. que si en el caso
 antecedente los Cargadores dixeren al
 Maestre de la Nave, que la dexe co-
 rrer contra la tierra à la ventura, sin
 decir que pagarian su parte de ella de
 lo que salvassen, deven contribuir en
 el pago, aunque no salven cosa algu-
 na de lo que traxeren, por hacerlo de
 su voluntad, y mandato, sin expressar
 que se pagaria de lo que se salvasse:
 Vid. *citat. Casarreg. ubi sup. prox. dict.*
disc. 19. n. 6. Consulado del Mar de
 Barcelona *dict. cap. 98. Rocc. de Na-*
vib. notab. 60.

13 Al num. 13. propone el Author
 la cautela de que se debe usar por los
 Mercaderes para no quedár obligados à
 la obligacion, y pago de la Nave que se
 perdiere, por tempestad, ò ocasion for-
 tuita: Vid. *AA. sup. proxim. citat. en*
 que expresan estos casos para que el
 Maes-

Maestre quede obligado, ò responsable por la Nave que se pierde, quando por su arbitrio la dexa correr à la ventura.

14 Al num. 14. Que si por ser baxa la entrada del Puerto, a donde ha de entrar la Nave à descargar, se aliviare, ò descargare parte de la carga de ella en barcos, y estos, y lo que llevaren, se perdieren por ocasion, se ha de pagar la perdida prorrata entre ellos, y la Nave, y lo que quedò en ella en salvo, pero si ella, ò parte de ello se perdió, no se ha de pagar, ni contribuir por los barcos, ni de lo que llevaban: Vid. Lagunez de fructib. dict. cap. 27. §. unic. à n. 50. D. Solorzan. in Politic. Indiar. lib. 6. cap. 6. Gonzal. in cap. 3. de raptorib. Beytia ubi sup. cuyas doctrinas son adaptables al caso presente, que es consecuencia de aquellas disposiciones, y lo mismo se ha de tener presente para las doctrinas de los num. 15. y 16.

15 Al num. 17. Que si de las cosas que se echaren por tormenta à la Mar, y de todo lo que vá en la Nave se salvare alguna cosa, lo tal es del dueño de ello, sin que ninguno lo pueda embargar, ni adquirir para sí, aunque llegue a algun Puerto suyo, ni por otra razon, y para ello tenga Privilegio, ò costumbre, a excepcion de si las tales cosas fuesen de enemigos de el Rey, ò de el Reyno, ò de Pyratas, que entonces son de el que las hallare: Vid. Lagunez de Fructib. 1. part. cap. 27. §. unic. à n. 11. en que despues de referir la costumbre de Reynos estrangeros, prueba, que no solo no se deben pretender estos bienes como frutos de la Jurisdiccion de los señores inferiores, sino que aun no se deben aplicar al Real Fisco, y lo funda en el Derecho Natural, Real, Civil, y Canonico, ex leg. 1. 2. & 3. ff. de Incend. ruin. & Naufrag. que imponen la pena de el quatro tanto à los que ocupan estos bienes. Authent. Navigia. Cod. de Furt. se prohibe baxo de la pena de confiscacion de bienes; y otras extraordinarias impone Frideric. in extravagant. constit. unic. quæ extat. post. lib. 5. Feudor. §. Navigia. Menoch. de Arbitrar. cas. 297. & cas. 394. n. 99. Camill. Borrul. de Præstant. Reg.

Catholic. cap. 75. n. 21. leg. Pomponius 13. ff. de acquirend. possession. latè cid. in leg. 1. Cod. de Naufrag. lib. 11. en donde explica estos particulares, y retencion de el dominio de las Mercaderias que se arrojan al Mar por causa del mal temporal, o tormenta. Gonzalez in cap. 3. de raptorib. a n. 2. prueba, que el que extragere algunas Mercaderias, comete hurto. Amay. observat. lib. 2. cap. 7. n. 25. leg. fn. §. 4. ff. de Publican. y sigue; poniendo todas las penas que por Derecho Civil estavan impuestas à los que cometian semejantes hurtos; y por Constituciones Apostolicas, está impuesta la pena de excomunion mayor. Cap. cum dilecti 18. de Accusation. y por otras varias Bulas de Sumos Pontifices; à cuyas Constituciones dieron motivo los Piratas, y Ladrones, que siendo Christianos, trataban à otros del mismo modo que à los Turcos, y aunque la absolucion de esta excomunion, no está al presente reservada al Sumo Pontifice, lo está en el §. 4. in Bulla, in Cæna Domini, en la qual todos los años, se publica contra los que hurtan los bienes de los naufragios que padecen las Naves de los Christianos, ò existentes en las Naves, ò arrojados, ò los que han salido à la orilla, de qualquiera calidad que sean, y hallados en qualquiera Mar, no obstante qualquiera Privilegio, ò costumbre: Ex Duard. in exposition. Bull. lib. 2. cap. 4. Fragos. de Regimin. Christian. Republic. in dict. §. 4. Bull. Giballin. de Censur. in Sinopsi. verb. Naufragantium. Y assi no pueden justificarse qualquiera Leyes, de qualquiera Principes, ò Republicas, que sabiendose el dueño de los bienes que naufragan, los aplican al Fisco. Gutierr. lib. 2. Canonic. cap. 9. ex n. 20. D. Solorzan. lib. 6. Politic. cap. 6. Y no se incurre en esta excomunion, sino se verifica la ocupacion de las cosas con animo de retenerlas, y segun esto se deve imponer la pena establecida contra estos, ni incurren los que toman las Mercaderias ignorando absolutamente los dueños, ò juzgandolas perdidas, las retienen: Ex Barbos. in dict. cap. 3. de Rap-

Raptor. ex n. 7. ni incurren aunque sea el naufragio entre Christianos, si fueren enemigos del Pueblo, ò gente que las ocupa, pues se justifica por el derecho de la Guerra. Lagunez *ubi prox. à n. 16.* funda esta pena de excomunion, y refiere los Autores que de ello tratan, y todas las disposiciones Canonicas que hay sobre este asunto. Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. Præsumpt. 30. ex n. 36.* Farinac. *de Furt. q. 168. n. 84.* Camill. Borrell. *ubi prox. n. 40. versic. Quarta declaratio.* Antunez *de donation. 3. part. cap. 13. n. 106.* Que distinguen entre las cosas, y Mercaderias arrojadas cerca de la Ribera, ò en medio de la Mar, ò lexos de la Ribera, en aquel caso, de ningun modo se pueden estimar por perdidas, y por consiguiente, tomadas por qualquiera deve restituirlas à su dueño, y el Señor Solorzan. *dict. cap. 6. versic. Y lo mismo;* funda esto muy bien, y refiere una decision del Real Consejo de Indias en semejante caso, en que se mandò, que indistintamente todas las Mercaderias arrojadas al Mar por causa de tempestad, ò otro semejante motivo, si alguno las sacare, se hayan de restituir à sus dueños, pagando èstos las costas, lo qual procede aun para con el Fisco, sin embargo de qualesquiera privilegio, ò costumbre que en contrario se quisiere alegar, aunque sea de largo, o inmemorial tiempo, porque manifestamente esta costumbre es opuesta à todo derecho, à toda razon, y piedad Christiana, y por consiguiente, no puede sostenerse, y assi con justicia se derogò semejante costumbre, por la *Authent. Navigia. Cod. de Furt.* y si en algun Lugar la hay, se le dà el nombre de corruptela, mas que de costumbre, segun el citado Borrell. *n. 19. Rocc. de Offic. Regimin. Rubric. 16. §. 1. ex n. 11.* porque con este pretexto quedarian despojados los Navegantes que naufragaron de sus bienes, y assi el Señor Covarr. *in regul. Peccatum 3. part. §. 1. n. 5.* Gutierr. *q. Canon. lib. 2. cap. 9. n. 20.* llama à esta costumbre, impia, y cruel, y increpa agriamente à los que usan de ella. Ga-

lind. *Phœnix lib. 3. tit. 1. §. 10. glos. 3.* Bonacin. *tom. 3. de censur. in Particul. disput. 1. q. 5. punct. 3. n. 3.*

16 Estas disposiciones están en practica en España, no solo por las Leyes que cita el Author, si tambien por la 3. y 10. *tit. 12. lib. 6. Ordinament.* en que despues de relacionar lo que antecedentemente và referido, no permite la retencion con el fin de reservar los bienes para su dueño, sino es presentandose ante el Juez de el Lugar, y en su defecto, de hombres buenos, ante quienes se han de inventariar los bienes, para dar quenta despues à sus dueños, y faltando estas solemnidades, en qualquiera caso, se les tiene por ladrones; y tambien está prohibido baxo de varias penas, que los Señores inferiores, puedan llevar emolumento, ò precio alguno por razon de Naufragio, ò Nave rota, que ocurriese en algun Puerto suyo.

17 En los Reynos de las Indias se observa lo mismo, en quanto à los bienes, y Mercaderias que han padecido Naufragio, pues las Justiciás ordinarias de los Lugares en donde sucede, lo remiten à la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de Sevilla, (oy de Cadiz,) y alli se entregan à sus dueños, segun Beytia *Nort. de la Contrac. lib. 1. cap. 15. n. 40. & 41. & lib. 2. cap. 20. n. 3. & 15.* en donde refiere la practica, expressando, que los Juezes ordinarios han de describir, ò inventariar todos los bienes, y sino pueden conservarse, cuiden de venderlos, observando primero, las señales, marcas, ò otros indicios, por los quales puedan constar de los verdaderos dueños, para que todo con sus precios, y valor, se pueda remitir à la Real Audiencia de la Contratacion, en conformidad de las Reales Cédulas de Indias que cita Beytia, que oy son las *Leyes 2. y 23. tit. 38. lib. 9. Recop. Indiar.* disponiendose lo mismo en los bienes de difuntos, por las *Leyes del tit. 14. de el mismo libro.*

18 Todas estas disposiciones que antecedentemente se han referido, sobre la restitution de los bienes que padecen Naufragio, sin que en ellos pue-

da introducirse el Fisco, ni otro Señor inferior, ni por razon de la Suprema Jurisdiccion, ni de costumbre, ò Privilegio, ò de inmemorial costumbre que pueda competer a los Señores inferiores, se limita de dos modos; el primero, que las prohibiciones antecedentes no proceden, quando no parecen los verdaderos dueños, o sus legitimos successores, que en este caso sin duda pertenecerán al Fisco, no como bienes Naufragados, sino como vacantes, ò inciertos que deben reputarse como Mostrencos, y por consiguiente, se aplican, *ex leg. 1. Cod. de von. vacantib. leg. 6. tit. 13. part. 6. leg. 6. & 7. tit. 13. lib. 6. Recop. D. Solorzan. in Politic. Indiar. lib. 6. cap. 6. versic. pero si. & seqq. Rocc. de Offic. eor. qui Regimin. rubric. 26. §. 1. ex n. 20.* lo segundo; quando los bienes Naufragados son de Christianos, que proceden las doctrinas citadas, pero no quando son de Infieles enemigos de la Religion, ò Reyno, ò de los que se emplean en la Pirateria, porque estos bienes licitamente pueden ocuparse por qualquiera: *Ex Camill. Borrell. de Præstant. Reg. Catholic. dict. Cap. 75. n. 26. Antunez de donat. 3. part. cap. 13. n. 105.* y en este caso, ni el Fisco, ni el Señor de Vassallos de aquel territorio, pueden pretenderlo por razon del dominio; y la excomunion de la Bula de la Cena no procede contra los que ocuparen los bienes de los Piratas, ò de los enemigos de la Religion: *Navarr. in Manual. cap. 27. n. 98. cum seqq. Bonacin. de censur. tom. 3. in particul. disput. 1. q. 5. punct. 3. n. 3. Sous. in relection. ad Bull. Cæn. disput. 35.* lo qual se limita, si los Hereges no son enemigos de la Religion, sino es que hay paz con ellos, porque en este caso, ni el Principe, ni otro privado pueden ocupar los bienes, prescindiendo de si el que los ocupa antes de la declaracion, como tales hereges, incurre en la pena de excomunion, porque esto no es de mi intento, y puede verse à Pueron *in Comment. ad Bull. Cæn. n. 5. & 6.* Pero es lo cierto, que si en el naufragio que padece la Na-

Comercio Naval.

ve, se hallan bienes de Infieles, puede el Principe, ò Señor de Vassallos tomarlos, ò otras qualesquiera personas privadas, sin miedo de incurrir en excomunion, porque en este caso no se atiende á la calidad del naufragio, sino á la de los bienes, y la persona de quien eran; lo qual se entiende en el caso de que no esten asegurados por los Christianos, porque estandolo, no pueden asegurarse, ò tomarse en su perjuicio, por lo que este caso se entiende comprehendido en la excomunion de la Bula, porque lo que tiene respeto en favor de los Fieles, intenta evitar todo el perjuicio de ellos, y esto entienden los Moralistas, en quanto al todo, ò sola la parte, cuyo perjuicio experimentan los Christianos, en el seguro, pero no en quanto á la otra parte, ò fuera de la cantidad comprehendida en el seguro; y esto se declara, si el seguro procede licitamente, pero no si se huviesse hecho contra las Leyes que prohiven celebrar estos contratos con los Infieles, ò si estuviesse suspenso el Comercio con ellos, como muchas veces sucede en los de Indias, en cuyo caso por la ley, los que pecan contra ella, no deven ser protegidos.

19 De esto naze, que los bienes de los Fieles, hallados en las Naves de los Infieles, aviendolos asegurado estos en el todo, no incurren en excomunion, aunque los tomén otros, por que de ello no se sigue perjuicio alguno á los Fieles, como asegura con otros, *Lagunez dict. cap. 27. §. unic. n. 111.* pero lo contrario se ha de decir, si el seguro solo fuere en cierta parte de la Nave, y los bienes en mayor cantidad que la que se ha de pagar por los Infieles asegurantes, por que en tal caso quedan perjudicados los Christianos en el exceso, y por esto los que los quitan, incurren en la pena de excomunion; aunque lleva lo contrario *Bonacin. tom. 1. ubi sup. q. 5. punct. 3. n. 4.*

20 Al num. 19. resuelve que los enemigos que hazen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas, hasta tenerlas en su poder, y los Cosarios Maritimos hasta que las saquen de el Mar;

y pongan en el lugar donde las pongan en salbo: Vid. Lagunez de *Fructib. dict. cap. 27.* Gonzalez in *cap. 3. de Raptor. Galind. Phœnix. lib. 3. tit. 1. §. 10. glos. 3. & faciunt. Cœter. DD. sup. proxim. citat. D. Solorzan. Politic. Indiar. lib. 5. cap. 18. fol. mihi 923. versic. y entre. D. Covarr. in regul. Peccatum. 2. part. §. 11. n. 8. versic. ipse denique. Morla in *empor. Jur. tit. 12. q. 6. in fin.* Cabed. *deciss. 88. n. 9. part. 2.* dicen que en estos corsos el dominio no se adquiere hasta que pasan 24. horas despues de hecha la presa.*

21 Al num. 20. que si la Nave de los Christianos con lo que en ella vá à tierra de ellos, se cogiere por Corsarios, y la tomaren otros Christianos, debe ser buelto à los primeros dueños à quien fuè cogida, pagando à los que lo tomaron los daños que se siguieron; pero si los que la apresaron son de Armada Real, no se pueden cobrar por la obligacion que tiene el Rey de guardar la Mar de Corsarios, y librar de ellos à sus Vassallos: Vid. Gutierr. *Canon. q. lib. 2. cap. 9. n. 20. & faciunt Tradita. à Lagunez ubi sup. dict. cap. 27. §. unic. à n. 103. & quæ exposuimus supra in duobus numeris præcedentibus.*

22 Al num. 22. que si los Corsarios apresaren la Nave con lo que en ella va, y despues de aver adquirido el dominio de ello, otros se la apresaren, no es de los dueños primeros, sino de los que se la tomaron, y si fueren à sueldo de el Señor, es de el: Vid. citat. Lagunez *ubi proxim. à n. 96.* en donde explicando los casos en que es licito tomar estos bienes para el Fisco, ò para los señores inferiores, y la excomunion en que incurren los que los toman con animo de ocultarlos, aviendo dueños conocidos, ò no, practicando las diligencias convenientes para buscarlos; passa à tratar de los bienes de los Christianos que se hallan en poder de Infieles, y assegura, que no se pueden tomar, y ocultar, sin incurrir en excomunion: Ex Bonacin *ubi sup. dict. tom. 3. de Censur. disput. 1. q. 5. punct. 3. n. 4.* y otros que cita; lo qual limita si estos bienes de los Christianos, se

llevan en los Navios de los Infieles contra las Leyes que lo prohiben, porque en este caso, aunque se hallen yá en los Navios de los Christianos, pueden tomarse licitamente, como sucede en las cosas que se conducen à los enemigos contra las Leyes que lo prohiben; aunque Sousa in *relect. ad Bull. Cænæ disput. 35.* lo entiende en el caso de que tomen las Mercaderias, ò Armas con el animo de impedir que passen à los enemigos, y con efecto se impida, pero cessando esto, se ha de decir lo contrario; mas la comun es, que en uno, y otro caso milita la principal razon, para que puedan justamente tomarse aquellos bienes naufragados.

23 Al num. 23. que por lo antecedentemente dicho, si despues de adquirido el dominio de la Nave, vendieren los Corsarios lo que vá en ella, passa el dominio al que lo comprò, y no buelve à los primeros dueños: *Faciunt. tradita in n. proxim. antecedent. cum Lagunez de fructib. dict. cap. 27. §. unic. Suarez de Censur. disp. 21. sect. 2. n. 25. Sous. in Bull. Cæn. disput. 38.*

24 Al num. 25. que las presas que hicieren de los enemigos las Armadas Reales son del Rey, y ayudandole otros, han de sacar su parte; y de las demás presas que otros hicieren pertenece al Rey el quinto, pero si se hace por los que arman Naves contra Corsarios, hace el Rey merced de este drecho, y por esto se reparten entre ellos, y para ello se ha de vender todo en almoneda publica, y con autoridad ante Escrivano: Vid. *leg. 12. tit. 10. lib. 7. Recop.* en que refiriendo la ley 21. que cita el Autor, sobre la gracia que se hace à los naturales de la presa que hacen, sin desfaltar el quinto, se confirma de nuevo. D. Amay. in *leg. unic. Cod. ut nemin. liceat, in emptione specier. &c. n. 40.* dice, que esta franquicia es para que nuestras Riberas, y Mares estên libres de Piratas: Pet. Gregor. *Syntagmat. Jur. lib. 29. cap. 10. n. 4. Strac. de Navib. 2. part. n. 2. D. Solorzan. in Politic. lib. 1. cap. 9. fol. mihi 39. versic. Y quando*

do. expressando el dominio que el Rey tiene en todo lo que se descubriere, y conquistare, funda, que de todos los bienes muebles, y semovientes, y de todas las presas toca á su Magestad el quinto en reconocimiento del supremo dominio. Anton. Herrer. *in decad.*

4. Capic. Lat. *consil.* 97. n. 31.

* 25 Si cargada de Mercaderias la Nave, se hallassen en tierra todos los Mercaderes interessados, y solo en ella el Patron, y los Marineros, al tiempo que llegaren Naves de enemigos, ò se levantasse tempestad, de forma, que no puedan entrar los Mercaderes, y se hallare en necesidad de hacerse á la vela, y en la precision de arrojar por miedo de los enemigos, ò para su defensa, ò por causa de la tempestad, no se le podrá hacer cargo de la averia, haciendolo con Consejo del comun de la Nave, y ante el Escrivano que deverà dar fee de todo el acto, convenios, y pactos de todos; y si en aquel tiempo no pudiere formalizar las diligencias, lo harà antes de saltar en tierra; y sino se hallasse en la Nave, y solo estuvieren presentes, los sirvientes de los Mercaderes interessados, deve el Patron hacerlos juntar con todos los demàs, y formar su Concejo, dandoles noticia de las circunstancias del tiempo, de modo que les conste, para que en llegando el caso de juntarse con los Mercaderes, no se ofrezca controversia, en cuyo caso queda libre de toda responsabilidad, y en caso que sobre ello se le ponga demanda; es obligado el Mercader, á pagar todas las costas, daños, y menoscabos, cessando todo fraude, ò dolo que se pudiesse probar contra el Patron, ò Maestre, con testigos de buena fama, y sin sospecha, como se dispuso en el Consulado de Barzelona, *cap.* 110. y lo trae Casarreg. *sup. Consulat. in cap.* 109.

* 26 En caso de que el Mercader, aya fletado con el Maestre, para conducir porcion de Mercaderias, en cierta cantidad, constando por medio de Escritura, ò testigos, queda obligado à cumplir con el Contracto, y sino pu-

Comercio Naval.

diere llevarla, queda obligado á pagar los daños; y si sucediere que aviendo fletado el Mercader cierta cantidad de Mercaderias, y añadiesse algunas mas de las que constaren en la convencion; llegando el caso de Alijar, ò arrojar à la Mar, por causa de enemigos, ò de tempestad, si el Patron pudiesse probar que se puso mas ropa que la fletada, siguiendosele daño por el exceso, queda obligado el Mercader à resarcir el daño, ò otro que acaso puso la Mercaderia fletada sin exceso, y al Patron el que le huviese resultado, y sino alcanzase à pagar, se debe proceder contra los demas bienes de el obligado al daño, y para ello se les puede apremiar en las personas; y en caso de que llegue à Puerto sin desgracia, queda à arbitrio de el Patron, llevar el flete, ò hazerla confiscar, segun otro capitulo de el Consulado, y lo trae Targa *Consulat. cap.* 186. Targ. *de ponderat. Maritim. cap.* 29. n. 4. *è cap.* 72. *vers. El Capitan.*

* 27 Llegando la Nave à Puerto con buen tiempo, y empezando à descargar el primero dia à precio razonable, y el siguiente sobreviniere tempestad, que aumente el precio de la descarga mas de la mitad; los Mercaderes que descargaron antes, no quedan obligados á pagar cosa alguna à los otros que les costò à mayor precio, sino es que entre ellos se huviesse convenido quando empezaron à descargar, que una ropa ayudasse á la otra si costasse mas de descargar; y en el caso propuesto, si sobreviniesse tempestad tan grande que se perdiere lo que queda por descargar, tampoco quedan obligados los primeros Mercaderes, como lo dispuso el mismo Consulado del Mar, *cap.* 196. y lo explica Targ. *ubi sup. cap.* 17. n. 7. *è cap.* 76. *vers.* 1. *è cap.* 80. *vers. Nota.*

* 28 Toda la materia de este Capitulo es respectiva al drecho particular entre los individuos de una misma Nacion, y por el Drecho Publico siempre se han mirado los casos de naufragio como cosa sagrada entre las Naciones, y Potencias respectivamente es-

tran-

trangeras , para la seguridad , y reciproca ayuda de unos à otros ; y es tan antigua esta consideracion , que en el tratado de paz celebrado en 18. de Noviembre 1343. entre el Rey de suecia Magno III. y VVoldemaro Rey de Dinamarca , que despues de establecer entre ellos el libre Comercio por Mar , se dispuso en punto de naufragio , que si sucediese este caso en los Puertos respectivos , de todas las cosas , y Mercaderias de los Vassallos de uno , ù otro que se perdiessen , puedan recuperarlas en qualquiera tiempo en la forma que les pareciere , sin que à los que las hallassen les pueda libertar de la restitution , qualquiera excepcion que propongan.

* 29 En 31. de Mayo de 1438. se celebrò Tratado entre Enrique VI. y Jacobo II. Rey de Escocia , en que se previno que si durante las treguas sucediere , que si alguna Nave cargada con Mercaderias , ù otras cosas , padeciere naufragio cerca de los Puertos respectivos , ò se rompiese , ò se hallasse en necesidad de que la gente salte à Tierra , cessante todo dolo , ò fraude , todas las Mercaderias , cosas , ò bienes , arrojadas , ò sacadas , ò recogidas del Mar , de qualquiera modo que sea , aquellos á cuyas manos vinieren , no puedan disiparlas , disminuir las , ni enagenarlas , ni retenerlas de modo alguno , sino que sin disminucion , deven entregarlas al Governador de aquel partido , para que las tengan prontas al uso , y utilidad de aquellos à quienes se justifique pertenecen , à quienes en el espacio de un año , desde el tiempo de la noticia del naufragio , ò ruptura de la Nave , se ha de oir para la reintegracion de todo ante Juez competente , y justificando la pertenencia , se les ha de entregar pagando las costas , y gastos hechos sobre el recogimiento , y conservacion de las Mercaderias , ù otros qualesquiera efectos , y la persona , ò personas que passaren de la Nave , á Tierra , se les ha de dexar bolver libres. Esto mismo se estableció por el mismo Enrique con Juan VI. Duque de Bretaña en 11. de

Julio de 1440. Y en 4. de Agosto de 1446. se dispuso lo mismo en un Tratado entre los Inglesses , y algunas Villas de Flandes , y de Bravante. Y los Inglesses en 15. de Noviembre de 1549. Y en 12. de Julio de 1478. con Maximiliano Maria Duque de Austria , y de Borgoña. En 20. de Enero de 1490. entre Enrique VII. Rey de Inglaterra , y Juan Rey de Suecia , en que para la prueba del naufragio , tempestad , ù otra necesidad , se requiere el juramento del Maestre , ò dos Marineros de la misma Nave , pero baxo de la prohibicion de que los que assi navegaren no puedan conducir los bienes , ó Mercaderias de sus enemigos.

* 30 Por lo que toca à España , se Celebrò un Tratado en 19. de Octubre de 1515. entre Enrique VIII. Rey de Inglaterra , y Don Fernando Rey de Aragon , y Doña Juana su hija Reyna de Castilla , en que hai un capitulo expresando que si alguna Nave de España , Inglaterra , ò de otras Provincias , baxo de el dominio de estos Principes , por fuerza de los Vientos padeciere Naufragio , y sus bienes por qualquiera causa los llevase el agua à las Riberas , ò Puertos de el otro , en este caso el Governador incontinenti despues de la noticia , ha de hazer sequestro , é inventario de todos , en qualquiera parte que se hallasen ; y si el perjudicado dentro de veinte meses justificase la propiedad ; por sus marcas , ò señales , ù otra legitima prueba , se les restituyan , y si son cosas que no se pueden salvar guardandolas , deben los oficiales de el Rey venderlas , y guardar su importe para los propietarios , y si despues de los 20. meses algun propietario no pareciere , se observe el derecho comun de aquel Reyno donde aportaron los vienes , sacando de su importe el salario de aquellas personas que con su trabajo , sacaron las Mercaderias de el Mar , ò de sus riberas , estimado , y tasado por quatro hombres peritos , legales , á quienes para el caso se les recibirá su juramento.

* 31 En los Privilegios concedidos por el señor Rey Don Felipe IV. à los

Vecinos de las Ciudades Anseaticas, para el restablecimiento de el Comercio, y de la Navegacion de España, en Munster à 3. de Mayo de 1648. cap. 38. se concedió por su Magestad, que si en algun tiempo sucediere padecer Naufragio algun Navio de los Anseaticos en estos Reynos, y Señorios, nadie se atreva, ni tome de los bienes, y Mercancias que se sacaren, y salvaren de el tal Naufragio, ni el fisco, ni alguno de los subditos, sino que qualquiera cosa que sea, se dexen. y restituuya, á los que han padecido el Naufragio, ò sus herederos.

* 32 En el tratado ajustado entre esta Corona, y la de Inglaterra en Madrid à 18. de Julio de 1670. tratando de el Comercio de Indias en el cap. 10. se acordò que si los subditos, y havitantes de uno de los confederados fueren arrojados por tempestad, ò perseguidos de Pyratas, ò enemigos, ò por algun otro accidente se vieren obligados, à entrar en los Rios, ensenadas, Bahias, y Avras de otro, para refugiarse, ò arribar, á qualesquiera Costas de la America, sean alli recibidos con humanidad, gocen de una proteccion admirable, y sean tratados con benevolencia, y de ninguna manera se les impida el que puedan repararse enteramente, y assi mismo comprar al precio justo, y acostumbrado vituallas, y todo genero de bastimentos necesarios para el sustento de la Vida, para el reparo de sus Navios, y continuacion de su viage, y que assi mismo no se les ponga embarazo alguno, en que reciprocamente se hagan à la Vela, y salgan del Puerto, y Bahia, sino es que antes les sea licito levarse, y salir libremente quando, y adonde les pareciere, sin alguna molestia, ò impedimento. Y en el cap. 11. que si los Navios de alguno de los confederados, y de sus subditos, y habitantes encallaren en las Riberas, ò dominios del otro, alijaren, ò padecieren algun naufragio, ò perjuicio, no será licito prender, ò cautivar à los que huvieren sido arrojados, ò padecido algun detrimento, sino que antes bien se socorrerà, y da-

rà auxilio benigna, y amistosamente à los que se hallaren en peligro, ò huvieren padecido naufragio, y se les daràn letras de salvo conducto para que puedan salir de alli seguramente, y sin molestia, y bolver cada uno á su Patria.

* 33 Ultimamente en 1. de Mayo de 1725. entre el Señor Rey Don Felipe V. y el Emperador sobre punto de navegacion, y Comercio, y en el artic. 4. se prebino en punto del caso de naufragio, ò arribada por otro motivo, lo mismo que en los antecedentes, mirando siempre à la indemnidad de los dueños de las Mercaderias, y á la de los bienes de los Maestres, ò Capitanes, y en todos los demás Tratados que he visto, siempre se ha tenido atencion à este punto, porque es de drecho natural la acogida, y buen trato à los estrangeros.